

Art. 6.º En todo caso, si la separación es debida a alguna causa deshonrosa para el interesado, para la Corporación o para la colectividad, el asociado perderá todo derecho a pensión.

Art. 7.º Las viudas que dejaren los Prácticos al fallecer, tanto si éstos se encontraren en servicio activo como si estuvieren retirados del mismo, disfrutarán de una pensión equivalente al 25 por 100 de los emolumentos que por derechos de practicaje perciba un Práctico en activo.

Art. 8.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, durante los tres primeros meses siguientes al óbito del Práctico causante su viuda percibirá el mismo importe mensual que el resto de los Prácticos que compongan la Corporación.

Art. 9.º Las viudas perderán el derecho a pensión si contraerán nuevas nupcias, ingresaren en órdenes religiosas u observaren una conducta inmoral y escandalosa.

Art. 10. Cuando un Práctico cause baja en el servicio activo por enfermedad temporal o accidente y dicha baja no exceda de nueve meses, la Corporación seguirá abonándole los mismos haberes que le correspondieran de encontrarse en activo, reservándose el derecho de someterle a reconocimiento de un facultativo por ella designado siempre que lo considere conveniente. Cumplido dicho plazo sin que se reintegre al servicio activo, pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 11. Si antes de transcurrir el tiempo establecido en el artículo anterior el Práctico accidentado enfermo se reincorporare al servicio activo, pero volviere a recaer en la misma enfermedad sin que hubiere transcurrido un periodo de tiempo no inferior a aquel en que estuvo separado del servicio, se sumarán los periodos de baja como si de uno sólo se tratara, y cuando la suma alcance los nueve meses pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 12. Si el diagnóstico emitido por el facultativo mencionado en el artículo 10 no coincidiera con el del que atendiere al enfermo, se podrá pedir a la autoridad de Marina que designe un tercero cuyo fallo será inapelable.

Art. 13. Para tener derecho a pensión será necesario tener cumplida la edad de sesenta años y haber permanecido en la Corporación durante quince años, como mínimo. Estos quince años pueden ser consecutivos, o la suma de dos o más periodos si durante ellos el Práctico hubiere estado alejado del servicio como excedente o supernumerario.

Art. 14. La antigüedad de un Práctico se considera desde la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». De esta antigüedad se descontará el tiempo que hubiere estado separado del servicio como excedente o supernumerario y se añadirá el que hubiere pertenecido a la Corporación como Práctico interino.

Art. 15. Cuando un Práctico se retire del servicio antes de cumplir la edad de sesenta años o de tener la antigüedad requerida en el artículo decimotercero, se le descontará de su pensión una cantidad igual al 5 por 100 por cada año que le falte para cumplir la edad reglamentaria y/o la antigüedad requerida.

Art. 16. Cuando al retirarse del servicio activo un Práctico excediere de la antigüedad requerida, pero no hubiere cumplido la edad reglamentaria, o viceversa, podrá compensar uno con otro a razón de dos años de exceso por uno de defecto.

Art. 17. Cuando la separación del servicio sea debida a accidente, enfermedad o sumaria, no se tendrá en cuenta ni la edad ni la antigüedad requerida en el artículo decimotercero.

Art. 18. Todos los beneficios expresados en los anteriores artículos los perderá el Práctico que pase a formar parte de otra Corporación, sin que posteriormente pueda volver a cobrarlos.

Art. 19. Independientemente de lo dicho en los artículos anteriores, el importe total de las pensiones no podrá exceder en ningún momento de los haberes que por servicios de practicaje le correspondan a un Práctico en activo, que se fija como tope, de forma que si excediere se reducirán proporcionalmente en la cantidad suficiente para que todas juntas no sobrepasen el límite señalado.

Art. 20. Los impuestos legales que sean consecuencia de los beneficios previstos en el presente Reglamento serán a cargo de los perceptores de los mismos.

Art. 21. Las pensiones o cantidades que, conforme al presente Reglamento, le corresponda recibir a un beneficiario le serán abonadas en igual forma y en los mismos plazos en que perciban sus haberes los Prácticos en activo, pudiendo los interesados percibirlos personalmente o por apoderado.

Art. 22. Cualquier duda o cuestión que surja sobre la aplicación del presente Reglamento se resolverá, en primer lugar, en el seno de la Corporación, dando cabida en ella a los beneficiarios. Caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a un arbitraje del señor Ayudante Militar de Marina de Avilés, y si ni aun así se llegare a una solución satisfactoria, se recurrirá en alzada ante su superior jerárquico, y contra éste, en la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 23. La duración de la Asociación se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser objeto de revisión siempre que lo soliciten la mitad más uno de los Prácticos que compongan la Corporación y que se respeten los derechos adquiridos por los beneficiarios.

29250

ORDEN 176/1981, de 3 de diciembre, por la que se señala la zona de seguridad de la base naval de Puntales, en Cádiz.

Por existir en la zona marítima del estrecho la instalación militar Base Naval de Puntales, en Cádiz se hace aconsejable preservar la obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional,

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la zona marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Base Naval de Puntales, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9.1 y 10.1, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad vendrá comprendida por un espacio terrestre y otro marítimo, cuyas descripciones son:

Espacio terrestre: Queda limitado por una línea quebrada que configura el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, cuyos vértices se señalizan con los puntos A, B, C, D y E, que se sitúan en el plano geográficamente por una demora y una distancia a un punto central T, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: 36° 30' 34,65" N. y 06° 15' 39,30" W., y siendo las referencias geográficas de los puntos geográficos las siguientes:

Punto A: Demora, 250,5°; distancia, 237 metros.  
Punto B: Demora, 222°; distancia, 278 metros.  
Punto C: Demora, 209°; distancia, 184 metros.  
Punto D: Demora, 187°; distancia, 269 metros.  
Punto E: Demora, 167,5°; distancia, 345 metros.

Los tramos entre dichos puntos se definen:

Tramo AB: Mide 137 metros. Orientación NNW-SSE. La zona de seguridad comprende la calle Bajales y tiene como límites: En la primera parte, 11 metros de anchura hasta los Astilleros Vilela; en la segunda parte, tres metros de anchura hasta un bloque de casas del Patronato de Casas de la Armada, final de la calle Antonio J. Rivera y un bloque de casas particulares denominado «Martel Viniegra», y la tercera parte, 38 metros de anchura hasta el transformador de electricidad del Ayuntamiento de Cádiz.

Tramo BC: Mide 135 metros. Orientación WSW-ENE. La zona de seguridad consta de una anchura de 26 metros, comprendiendo terrenos del Consorcio de la zona franca de Cádiz arrendados a la Compañía Sevillana de Electricidad. Discurre por este tramo el denominado pasillo de seguridad de la zona franca de Cádiz.

Tramo CD: Mide 132 metros. Orientación NNW-SSE. La zona de seguridad consta de una anchura de 26 metros, comprendiendo terrenos del Consorcio de la zona franca de Cádiz. Discurre por este tramo el denominado pasillo de seguridad de dicha zona franca.

Tramo DE: Mide 140 metros. Orientación WNW-ES. La zona de seguridad consta de una anchura de 20 metros y comprende terrenos del Consorcio de la zona franca de Cádiz.

Espacio marítimo: Queda limitado por una circunferencia que con centro en el punto T, tiene un radio de 450 metros.

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 3 de diciembre de 1981

OLIART SAUSSOL

29251

ORDEN 177/1981, de 3 de diciembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares estación de microondas de la base aérea de Manises (Valencia), estación de radio HF/BLU del polígono de tiro de Caudé (Teruel) y centro de comunicación VHF/UHF del polígono de tiro de Caudé (Teruel).

Por existir en la Tercera Región Aérea las instalaciones militares estación de microondas de la base aérea de Manises (Valencia), estación de radio HF/BLU del polígono de tiro de Caudé (Teruel) y centro de comunicaciones VHF/UHF del polígono de tiro de Caudé (Teruel), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional,

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Tercera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975 de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares estación de microondas de la base área de Manises (Valencia), estación de radio HF/BLU del polígono de tiro de Caudé (Teruel) y centro de comunicaciones de VHF/UHF del polígono de tiro de Caudé (Teruel).

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, se señala la zona de seguridad radioeléctrica de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se determina para cada una de ellas.

*Estación de microondas de la base aérea de Manises (Valencia)*

Se señalan las siguientes características:

Zona de instalación: Ubicada dentro del recinto de la base aérea de Manises.

Punto de referencia de la instalación:

Longitud: 00° 28' 38" W.

Latitud: 39° 28' 50" N.

Elevación: 61 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota de 74,94 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada a partir de la cota del plano de referencia en dirección 188° 55' 52" con una pendiente positiva del 1,46 por 100 y con un radio de 13,415 metros en torno al eje de unión de las estaciones B. A. de Manises-El Vedat

*Estación de radio HF/BLU del polígono de tiro de Caudé (Teruel)*

Vendrá determinada por las características siguientes:

Zona de instalación: Ubicada en el interior del polígono de tiro de Caudé.

Punto de referencia de la instalación:

Longitud: 01° 13' 45" W.

Latitud: 40° 28' 30" N.

Elevación: 943 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal, que contiene la cota de 943 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada por un segmento con una pendiente del 7,5 por 100 y con un radio de 4.000 metros medido sobre el plano de referencia y con centro en el punto de referencia de la instalación.

*Centro de comunicaciones VHF/UHF del polígono de tiro de Caudé (Teruel)*

Se establecen las características siguientes:

Zona de instalación: Ubicado en el interior del polígono de tiro de Caudé.

Punto de referencia de la instalación:

Longitud: 01° 13' 45" W.

Latitud: 40° 28' 30" N.

Elevación: 973 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota de 973 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada por un segmento con una pendiente del 5 por 100 y un radio de 2.000 metros medido sobre el plano de referencia y con centro en el punto de referencia de la instalación.

Madrid, 3 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

**29252** *ORDEN 178/1981, de 3 de diciembre, por la que se modifica la zona de seguridad de la Comandancia Militar de Marina de Gijón.*

Por haberse observado falta de correspondencia entre la descripción y la realidad al señalar la zona de seguridad de la instalación militar Comandancia Militar de Marina de Gijón por Orden ministerial número 128/1981, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 243), y de conformidad con

el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la zona marítima del Cantábrico, dispongo:

Artículo único.—La zona de seguridad de la Comandancia Militar de Marina de Gijón, publicada por Orden ministerial número 128/1981, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 243), queda modificada por la presente Orden ministerial, en la forma siguiente:

Límite nordeste: Distancia máxima de 12 metros y mínima de ocho metros a partir de la alineación lateral del edificio por la calle Oscar Olavarría.

Límite noroeste: 4,75 metros a partir de este lateral del edificio entre la calle Oscar Olavarría y paseo de Claudio Alvar González y hasta el frente de las edificaciones de este lateral.

Límite Sudoeste: 22 metros a partir de la alineación de la fachada principal del edificio por el paseo de Claudio Alvar González hasta la dársena.

Límite Sudeste: 12 metros a partir de este lateral del edificio entre las calles de Oscar Olavarría y paseo de Claudio Alvar González y hasta el frente del edificio en este lateral.

Madrid, 3 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

**29253**

*ORDEN 175/1981, de 3 de diciembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares Zona Técnica del Escuadrón de Alerta y Control número 8 (Las Palmas), Escuadrilla de Telecomunicaciones y Centro de Emisores del Mando Aéreo de Canarias, en Telde (Las Palmas), y Escuadrón de Control Aerotático número 1 (Lanzarote).*

Por existir en la Zona Aérea de Canarias las instalaciones militares Zona Técnica del Escuadrón de Alerta y Control número 8 (Las Palmas), Escuadrilla de Telecomunicaciones y Centro de Emisores del Mando Aéreo de Canarias, en Telde (Las Palmas), y Escuadrón de Control Aerotático número 1 (Lanzarote), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Aérea de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares Zona Técnica del Escuadrón de Alerta y Control número 8 (Las Palmas), Escuadrilla de Telecomunicaciones y Centro de Emisores del Mando Aéreo de Canarias, en Telde (Las Palmas), y Escuadrón de Control Aerotático número 1 (Lanzarote).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.1 y 17 del citado Reglamento, en relación con el 10.1, se señala la zona próxima de seguridad de las instalaciones militares que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas.

*Zona Técnica del Escuadrón de Alerta y Control número 8 (Las Palmas)*

Se señala como zona próxima de seguridad, un espacio de 300 metros, contados hacia el exterior, a partir de la alambrada que circunda la instalación.

No se propone zona de seguridad en la zona de operaciones de dicho Escuadrón, por encontrarse situada en el interior de la base aérea de Gando.

*Escuadrilla de Telecomunicaciones y Centro de Emisores del Mando Aéreo de Canarias en Telde (Las Palmas)*

Vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas más avanzadas que definen el perímetro de la instalación, comprendiendo dentro de la misma, al Oeste, un tramo de la carretera C-812, Telde-Gando.

*Escuadrón de Control Aerotático número 1 (Lanzarote)*

Se establece como zona próxima de seguridad el espacio de 300 metros, contados hacia el exterior, a partir de la línea de mojones que señala el límite de la instalación.

Madrid, 3 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL